

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva, para lo que estime pertinente.

RADICADO No. 2021-00079-00

Sincelejo, 9 de agosto de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, nueve de agosto de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210007900

La demandante empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., Nit. 901380949-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE, Nit. 900208676-8, anexando como título base de recaudo un grupo de facturas de cobro del servicio público, mediante contrato NIC No. 5108811, por mora en el pago del consumo de energía eléctrica, las cuales no incluyen en las pretensiones otros conceptos como aseo y/o alumbrado público o cualquier otro tributario, recogiendo una obligación clara, expresa y exigible.

Pero, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., constituye anexo de la demanda: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85. (...)*”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor señale en el acápite correspondiente y aporte la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada.

Es así como, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90, numeral 2 del Código General del

Proceso que estipula:

(...)

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)”.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MÓNICA PADILLA BRAVO, con cédula de ciudadanía No. 49.775.128 y T. P. No. 93.369 del C. S. J., email: info@geyso.com , como apoderada principal y al abogado ALFONSO DAVID VIDES MONTES DE OCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.537.032 y T. P. No. 144.846 del Consejo Superior de la Judicatura, email: alfonsovidesmontesdeoca@gmail.com como apoderado suplente, de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ